

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la impugnación promovida por **Morena**, **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el que desechó la queja en contra de los gobiernos del Estado Guanajuato y Municipal de Irapuato; así como de los partidos que conforman la coalición Fuerza y Corazón por México; de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de quienes resulten responsables, por vulneración al principio de equidad en la contienda, con motivo de la entrega masiva de beneficios de programas sociales en campaña electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora/denunciante/ Morena/recurrente:	Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <ul style="list-style-type: none">• Gobierno del Estado Guanajuato.• Gobierno municipal de Irapuato, Guanajuato.• Partidos Acción Nacional (PAN) Revolucionario Institucional (PRI) de la Revolución Democrática (PRD) que conforman la coalición Fuerza y Corazón por México,• Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México
Denunciados:	Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República por la Coalición Fuerza y Corazón por México.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinte de abril de dos mil veinticuatro,² Morena presentó escrito de queja, ante la UTCE, en contra de los denunciados y de quienes resulten responsables; con motivo del evento realizado el quince de abril en el Centro de salud “*Caises Benito Juárez*” del Estado de Guanajuato, en el cual, a su consideración, se realizó la entrega masiva de beneficios de programas sociales, con lo cual estima se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral para constatar el contenido de las ligas de internet que ofreció como prueba en la queja, relacionadas con las publicaciones en redes sociales.

Además, solicitó la adopción de medidas cautelares para suspender la entrega de programas sociales de forma masiva y, en tutela preventiva, se ordene a quien resulte responsable, que se abstenga de entregar cualquier tipo de programa social de forma masiva, solicitar la credencial para votar y entregar dádivas en cualquiera de sus modalidades, así como realizar actos que impliquen presión al electorado.

3. Desechamiento (acto impugnado³). El veintisiete de abril la UTCE desechó la queja al señalar que el denunciante no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara, de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de los hechos denunciados; que estos constituyeran una infracción en materia electoral, y menos que puedan atribuirse a las personas y partidos denunciados.

4. REP. El uno de mayo, el recurrente impugnó el desechamiento.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistratura de la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente

² Todas las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa.

³ Dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/637/PEF/1028/2024.

SUP-REP-472/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra del desechamiento de una denuncia, emitido por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito, en ella constan: a) nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; b) el medio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, así como e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se presentó en tiempo, dentro del plazo genérico de cuatro días,⁶ ya que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el veintisiete de abril,⁷ y la demanda se interpuso el uno de mayo siguiente.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, pues el recurrente fue denunciante en el PES que dio origen al acuerdo impugnado. Además, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, por el desechamiento de la queja en el que es denunciante.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁷ Según se advierte de las constancias de notificación consultables en las fojas 191 a 193 del expediente electrónico del PES.

4. Definitividad. Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El recurrente presentó queja en contra de denunciados, por supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, derivado de la entrega de beneficios de programas sociales en actos masivos.

Ofreció como prueba un video difundido en la red social "X" (antes Twitter), en el que, en consideración de MORENA, se acredita que el quince de abril, en el Centro de Salud "Caises Benito Juárez", del Estado de Guanajuato, se presentaron servidores públicos vestidas con chaleco azul y camisa blanca (colores que distinguen al PAN) para entregar tarjetas de apoyo programa social "QC3814 MUJERES GRANDEZA", ejecutado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de dicha entidad (**Ver anexo único**). Solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral para constatar la existencia de la publicación.

¿Qué determinó la responsable?

La UTCE desechó la queja al considerar que el quejoso no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara, siquiera de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; que con ellos se realizaran las conductas denunciadas; menos que estos pudieran atribuirse a los denunciados, conforme a lo siguiente:

- El denunciante aportó un vínculo electrónico donde se aloja un video, supuestamente tomado por el secretario de Organización del Comité Estatal de Morena.
- Del análisis preliminar al video y lo certificado por la Oficialía Electoral, no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible entrega masiva de programas sociales, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las conductas denunciadas.
- En el ejercicio de su facultad investigadora determinó realizar las diligencias de investigación, de las cuales se obtuvieron: **i)** que el programa social QC3814 MUJERES Grandeza, es realizado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno de Guanajuato; **ii)** dicha Secretaría, así como la diversa de Salud estatales negaron la realización de un evento el quince de abril, en el Centro Caises Benito Juárez; **iii)** Xóchitl Gálvez y los partidos políticos denunciados, refirieron no tener relación con la entrega de dichos apoyos; y **iv)** que de acuerdo con lo informado por la Oficialía Electoral, al constituirse en el inmueble señalado, no hicieron constar la entrega de algún apoyo.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- Del video únicamente se advierte a una persona del sexo masculino cuestionando a otras personas sobre su actuar, sin que en algún momento las personas presentes aludan a que se está entregando algún apoyo; solo se escucha al autor del material referir que se está cometiendo un delito electoral; tampoco se advierte algún elemento visual o auditivo que hagan presumible que se trata de un evento masivo relacionado con entrega de programas sociales.
- El quejoso no señala elementos de prueba adicionales que permitan identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se llevaron a cabo los hechos denunciados.
- El denunciante se limita a describir el contenido del video, y formula conjeturas o suposiciones de lo que se señala en ésta y, con lo que, a su juicio, se podrían actualizar infracciones en materia electoral.
- El denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos para iniciar un PES, y no basar su denuncia en una publicación de quien supuestamente es el secretario de Organización del Comité Estatal de Morena.
- Las denuncias deben sustentarse en hechos claros y precisos que expliquen las circunstancias de modo tiempo y lugar, basados en un mínimo de material probatorio, siendo que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el que el denunciante tiene la carga de probar.
- La facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso, con el fin de no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención.
- En el escrito de queja no se advierte que el denunciante aporte algún otro elemento que dé soporte a la existencia real del video que exhibe, como podría ser alguna entrevista a personas que se encontraban en el lugar, en su caso, algún otro elemento que permita sostener las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos denunciados.

¿Qué plantea el recurrente?

Pretende la revocación del acuerdo de desechamiento y se ordene la admisión del PES para continuar con la investigación, conforme a los agravios siguientes:

a. Falta de exhaustividad en la facultad investigadora. ya que del video ofrecido se desprende, al menos de manera indiciaria, la entrega y registro masivo de tarjetas de apoyo que forman parte del multicitado programa social, además de solicitar la credencial para votar con el fin de utilizar dicho programa con fines electorales.

Las diligencias de investigación fueron insuficientes y no idóneas, al limitarse a hacer requerimientos de información a los sujetos denunciados, sin justificar su inactividad en la indagatoria.

b. Violación al principio de tutela judicial efectiva. Del video ofrecido se advierte claramente la existencia, entrega y registro masivo de tarjetas de apoyo del programa social denunciado; la responsable dejó de analizar que no se debe hacer entrega programas sociales de forma masiva durante campañas electorales, pues ello afecta la imparcialidad e integridad del proceso electoral, para influir en la decisión de los votantes, al condicionar el acceso a recursos básicos por apoyo a alguna fuerza política.

c. Indebida valoración de pruebas. De la valoración conjunta del material probatorio, debió advertirse la existencia de elementos, al menos indiciarios, suficientes para presumir la existencia de la infracción denunciada, pues la prueba técnica aportada (video) tiene valor indiciario necesario para iniciar la investigación, por lo que indebidamente la autoridad sostuvo que el quejoso no acompañó elemento de prueba alguno que demuestre en grado indiciario la acreditación de los hechos.

d. La autoridad fue incongruente. De los requerimientos realizados a la parte denunciada únicamente obtuvo información genérica, sin que con ellos se buscara la verdad de los hechos, a fin de contar con información relacionada con movimientos financieros, personal involucrado y dinámicas de manejo del programa social.

Además, la autoridad omitió analizar la totalidad los planteamientos de la litis y los elementos disponibles, por lo que indebidamente determinó el desechamiento.

e. Indebida fundamentación y motivación. No existe una correcta apreciación y valoración de los hechos, ni una correcta interpretación de los fundamentos legales y precedentes para declarar el desechamiento; porque la valoración de las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad no son adecuadas ni idóneas; vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución.

f. Inobservancia al principio de neutralidad. La responsable omitió analizar que la queja se presentó en contra de personas servidoras públicas; y que su libertad de expresión se encuentra acorada y limitada a normas específicas que regulan su función pública, por lo que sus expresiones, opiniones y puntos de vista, sobre todo en asuntos de interés público, se deben apegar en todo momento a Derecho.

¿Cuál es la materia de la controversia?

Resolver si el acuerdo de desechamiento de la queja fue apegado a Derecho o si por el contrario, existían elementos suficientes para ordenar el inicio del PES. Para ello se analizará si los argumentos del recurrente son suficientes para revocar la determinación impugnada.⁸

¿Qué decide la Sala Superior?

Debe **confirmarse** el acuerdo de desechamiento, ante la inoperancia e ineficacia de los agravios hechos valer por el partido recurrente.

Se comparte la determinación de la UTCE respecto a que el denunciante no aportó elementos indiciarios que justificarán el inicio del PES ni se realizaran otras líneas de averiguación en uso de la facultad investigadora de la autoridad responsable. Aunado a que en el REP no controvierte los razonamientos en los que se sustenta el acto impugnado.

¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?

Marco normativo.

Del desechamiento de la queja. En el PES, la autoridad investigadora tiene facultad para desechar una queja cuando justifique que, del análisis

⁸ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

preliminar, no se advierte de modo evidente una violación electoral o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.⁹

Esta Sala Superior ha considerado que la razonabilidad de estas disposiciones se sustenta en la idea de que el inicio del PES debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión, por lo que no resulta válido someter a una persona al procedimiento, si desde un inicio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, en el PES se han desarrollado diversos principios, entre ellos, el relativo a que las quejas o denuncias se sustenten en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.¹⁰

Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio (principio dispositivo) a fin de que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la falta de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Caso concreto

Como se adelantó, no asiste razón al recurrente, toda vez que, como lo sostuvo la responsable, de las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad no era posible advertir, ni siquiera en forma indiciaria o preliminar, elementos para iniciar una investigación por la posible comisión de una infracción en materia político electoral.

En el caso, Morena denunció una supuesta vulneración a la equidad en la contienda con motivo de la entrega de beneficios de un programa social en un evento masivo; para acreditarla ofreció una publicación en una red social, en la que se difunde un video supuestamente realizado

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la Ley Electoral.

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

por el secretario de Organización del Comité Estatal de Morena, en el que da cuenta de la presunta realización de un “delito electoral”.

Al respecto la publicación únicamente constituye la opinión de quien la emite respecto de supuesta ilegalidad de la entrega de beneficios de un programa social local en un evento masivo.

En cuanto al video, como lo sostuvo la responsable, únicamente puede advertirse a una persona del sexo masculino cuestionando a otras personas sobre su actuar, sin que en él se haga referencia a la entrega de algún apoyo de un programa social; pues solo se escucha al autor referir que se está cometiendo un delito electoral; sin que de dicha prueba se pueda desprender algún elemento que haga presumible que se trata de un evento masivo relacionado con entrega de programas sociales.

Así, del análisis de la publicación aportada y del video difundido, esta Sala Superior no advierte, de manera preliminar ni indiciaria, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio del PES, como lo determinó la UTCE.

Ello es así porque, como se señaló en el marco normativo, en el PES, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y se aporten un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En este sentido, se comparte la conclusión de la autoridad responsable, puesto que, de lo manifestado en la denuncia y de las pruebas aportadas, se concluye que estas no eran de la entidad suficiente para que la UTCE iniciara el PES, toda vez que, como lo refirió la autoridad, del video aportado, el cual constituye una prueba técnica, no se pueden constatar, de forma preliminar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon a los hechos denunciados.¹¹

Por lo que se considera que los elementos probatorios aportados en el PES no constituyen indicios suficientes a partir de los cuales sea posible

¹¹ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

sustentar las afirmaciones de la denuncia, pues en modo alguno denotan el uso de programas sociales para incidir en la preferencia del voto de la ciudadanía, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que señala ocurrieron los hechos.

Así, el recurrente en el REP se limita a exponer afirmaciones subjetivas y reiterativas relacionadas con la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, sin que controvierta frontalmente las razones que sustentaron el desechamiento, tales como, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta conducta infractora, y que fue omisa en aportar medio probatorio que sustentara sus afirmaciones, razonamientos con los cuales la autoridad motivó su determinación.

Contrario a lo que señala el partido recurrente, correspondía a la parte denunciante y no a la autoridad responsable, en ejercicio de la facultad investigadora, aportar o anunciar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, ya que el inicio e impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, en atención al principio dispositivo que rige al PES, de ahí que su planteamiento sea inatendible.

Bajo dichas consideraciones, esta Sala Superior coincide con el análisis preliminar de la responsable para desechar la queja, ya que efectivamente se actualizaban los supuestos previstos la Ley Electoral respecto de la causal de improcedencia, eso es, cuando no se aporten ni se ofrezcan prueba alguna de su dicho, así como por la falta de identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta conducta infractora.

Pues se insiste pese a que en la queja se refirió que los hechos ocurrieron el quince abril, en las instalaciones del Centro de Salud “Caises Benito Juárez”, del Estado de Guanajuato, en donde servidores públicos entregaban tarjetas del programa social local “QC3814 MUJERES GRANDEZA”, ejecutado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la citada entidad, de las pruebas aportadas no se acreditan tales circunstancias.

Por tanto, se estima que la responsable señaló los fundamentos y razones jurídicas inherentes al caso concreto, expuso las consideraciones por las que se actualizó la causal de desechamiento, ante la falta de pruebas eficaces e idóneas y elementos contextuales que permitieran advertir la comisión de la conducta denunciada.

En cuanto al planteamiento en el que el recurrente sostiene que **la responsable faltó a su deber procesal de desplegar diligencias adicionales**, más allá de los requerimientos que formuló al gobierno estatal y municipal, así como a las diversas Secretarías locales que consideró oportuno, el mismo se califica de **inoperante**.

Ello, porque de la queja primigenia no se advierte que el promovente haya solicitado la práctica de otras diligencias o requerimientos a los realizados por la UTCE, por lo que se considera que la autoridad no contaba con mayores elementos para estar en aptitud de efectuar otros requerimientos para allegarse de otros elementos de prueba; pese a ello, ordenó la práctica de mayores diligencias, sin que las mismas arrojaran mayores elementos.

En ese sentido, se destaca que de la publicación y del video aportados no se advierte algún otro dato que pudiera generar diversas líneas de investigación a los requerimientos de información realizados, pues las partes negaron la realización de los hechos denunciados.

Sin que el recurrente, en modo alguno, contradiga las razones sobre la inexistencia de indicios, pues se limita a señalar la falta de exhaustividad en el procedimiento, sin explicar por qué de haberse realizado más diligencias se habría llegado a una conclusión diversa.

Se insiste, el hoy recurrente en el escrito inicial de queja dejó de aportar mayores elementos o solicitar a la autoridad instructora la realización de diversas diligencias; por lo que **las pruebas aportadas en el PES son indicios que no se robustecen con otros elementos de convicción para advertir la posible vulneración a la normativa electoral**.

Para ello era necesario que previamente el denunciante hubiere observado su carga procesal de proporcionar indicios suficientes

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

respecto de la infracción denunciada, que permitieran la posibilidad de realizar una inferencia lógica entre su presunta comisión y la probable responsabilidad de los denunciados.

Dicho de otro modo, lo que sucedió, es que la parte recurrente pretende se inicie un procedimiento sancionador con base en una prueba que no da cuenta de una posible infracción, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ello.

Siendo criterio de esta Sala Superior que las diligencias de investigación de la autoridad responsable podrán ser desplegadas, siempre y cuando exista una razonabilidad para todo acto de molestia, por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos denunciados, no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de éstos, o bien, los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.¹²

Conclusión.

Así, ante la ineficacia e inoperancia de los agravios, se debe confirmar el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

¹² SUP-REP-184/2023 y SUP-REP-404/2024.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

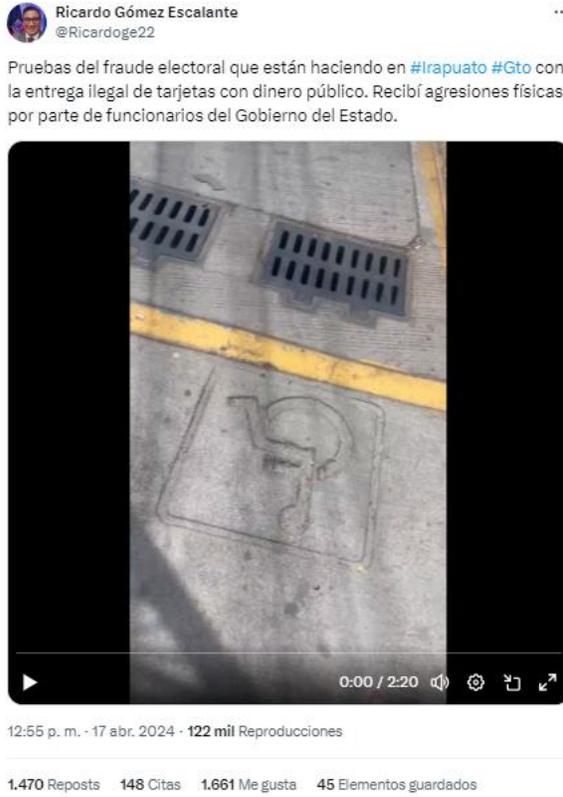
PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO ÚNICO

Video publicado en la red social X, en la cuenta “@Ricardoge22”:¹³

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



Contenido visual del video



¹³ <https://twitter.com/Ricardoge22/status/1780671485956542904>



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



Contenido auditivo del video

Voz de género masculino 1: Bueno, este es el periódico del día de hoy. En el centro contiguo ciudad Benito Juárez.

Voz de género masculino 2: Si está libre esta parte, mire, a los que vinieron están libres de pasar, por favorcito, Cuidado, cuidado, cuidado.

Voz de género masculino 3: Buenas tardes, ¿a dónde va joven?

Voz de género masculino 1: Miren nada más. Buenas tardes, disculpen, ¿qué programa están entregando?

Voz de género femenino: Disculpe, ¿cuál es la mesa tres?

Voz de género masculino 1: Es lunes quince de abril

Voz de género masculino 4: ¿Cuál es el motivo de su (inaudible)?

Voz de género masculino 1: Ricardo Gómez Escalante, Secretario de Organización del Comité Estatal de 'morena', en plena. ¡EY! ¡ey! ¡ey! ¡ey! ¡ey! ¡ey!

Voz de género masculino 4: ¿Me puedes apoyar? Te retiras, ¿me puedes apoyar por favor?

Voz de género masculino 1: No, no puedes hacer eso brother, ¡jeh!

Voz de género masculino 4: ¿Me puedes apoyar por favor?

Voz de género masculino 1: Tranquilo brother, estoy documentando un delito electoral, estoy acreditando un delito electoral, ningún notario público. No, sí se puede, es un lugar público.

Voz de género masculino 4: No es cierto.

Voz de género masculino 1: ¡Sí, claro que sí! En temporada electoral no se puede entregar ningún. ¡no! ¡no! no! ¡no! no!, no me voy a retirar.

Voz de género masculino 5: No, no es delito.

Voz de género masculino 1: ¡Claro que sí! ¿cuál es su nombre? Pero yo me estoy acreditando, tú eres el que me está diciendo que no se puede. ¡No! ¡no! ¡no! esto no es propiedad privada. ¡No! ¡no! ¡no!, señores, señoras, las invito a que por favor. me acabas de arrebatat el teléfono ¡eh!

Voz de género masculino 4: ¿Se puede retirar por favor?

Voz de género masculino 1: No

Voz de género masculino 4: ¿Se puede retirar por favor?

Voz de género masculino 1: Señores, les pido por favor que no vendan su voto, esto es un delito electoral.

Voz de género masculino 4: ¿Me puedes apoyar por favor?

Voz de género masculino 5: Y si llama a seguridad pública, por favor, de este lado te atienden.

Voz de género masculino 1: Claro que sí, por favor, que llamen a seguridad pública brother, porque están flagrante un delito aquí. No se pueden entregar programas sociales en temporada electoral.

Voz de género masculino 5: ¿Se puede retirar por favor?

Voz de género masculino 1: No, no se puede.

Voz de género masculino 5: ¿Tienes alguna fundamentación?

Voz de género masculino 5: ¿Se puede retirar por favor?

Voz de género masculino 1: *Mire, nada más, están pidiendo la INE, están pidiendo al INE en plena temporada electoral, ahí se ve como están... tranquilo brother.*

Voz de género masculino 5: *Tranquilo tú, echa pa' afuera.*

Voz de género masculino 1: *Tranquilo brother, tranquilo.*

Voz de género masculino 5: *Retírate por favor. A mí no me avientes, a mí no me avientes por favor.*

Voz de género masculino: *No te estoy aventando brother."*

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.